

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.356

Jueves 22 de Enero de 2026

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 2754633

MINISTERIO DE ENERGÍA

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

PROHÍBE TRANSITORIAMENTE LA COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO
TURBOCALEFACTOR, QUE SE INDICA

(Circular)

Núm. 307621.- Santiago, 28 de noviembre de 2025.

Ant.:

- Ley N° 18.410, Orgánica de SEC.
- DS N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- Alertas de Seguridad de Productos de Rapex N°s. SR/02492/25 y SR/02921/25, de fechas 10.07.2025 y 14.08.2025, respectivamente.

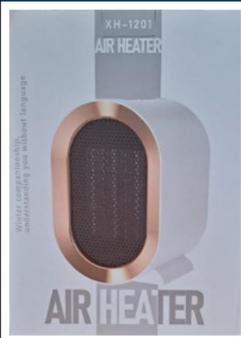
1. Que los productos “Turbocalefactores”, son regulados por la normativa de productos eléctricos, sobre los cuales esta Superintendencia, conforme a las atribuciones otorgadas mediante la ley N° 18.410, debe ejercer sus facultades de fiscalización.

2. Que de acuerdo a los numerales 22 y 34, del artículo 3°, del Título I, de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de la misma ley, entre ellos, asegurar la comercialización de productos con un determinado estándar de seguridad, según prescribe el artículo 3° N° 14, de esta misma ley.

3. Que esta Superintendencia revisó las Alertas Internacionales de Seguridad de Productos de ANT 3., que señala que el producto, individualizado en la siguiente Tabla N° 1, no es lo suficientemente resistente, dejando las partes activas accesibles si se somete a tensión mecánica. El usuario podía tocar las partes activas accesibles y recibir una descarga eléctrica. Además, la carcasa de plástico no es lo suficientemente resistente al calor y puede incendiarse. El producto no cumple con los requisitos de las normas EN 60335-1 y EN 60335-2-30. Los Links de Alerta son:

<https://ec.europa.eu/safety-gate-alerts/screen/webReport/alertDetail/10094908?lang=es>
<https://ec.europa.eu/safety-gate-alerts/screen/webReport/alertDetail/10095551>

TABLA N° 1

Producto	Marca	Modelo	Fotografía
Turbocalefactor	SPACE HEATER (AIR HEATER) (También pueden venir sin marca u otra marca, pero el diseño es el mismo)	XH-1201 (También pueden venir con otros colores, pero el diseño es el mismo)	

CVE 2754633

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.clMesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

4. Que, vistos los antecedentes presentados por el Sistema de Alerta Rápida para Productos Peligrosos No Alimenticios (Rapex), sobre el peligro que puede producir el producto individualizado en el punto precedente, esta Superintendencia constata que se verifican riesgos inminentes para la seguridad de las personas.

5. Que, mediante verificación del registro de productos certificados, se ha podido constatar que el producto individualizado en el punto 3 del presente Oficio, carece de certificación previa para su comercialización.

6. Por otra parte, el artículo 3º, número 14, inciso tercero, de la ley N° 18.410 señala que esta Superintendencia tiene la facultad para retirar del comercio aquellos productos que, estando obligados a contener certificados de aprobación, no cuentan con ellos.

7. En este orden de ideas, y sin perjuicio de los procesos administrativos sancionatorios que corresponda realizar, cuando se constata que los productos no se encuentran sometidos al sistema de certificación o que, estando sometidos al sistema de certificación, no se encuentran conformes con los estándares fijados por la normativa, según lo explicitado más arriba, existe un riesgo para la seguridad de los usuarios que requiere ser tratado mediante la adopción de medidas rápidas y efectivas como es la de prohibir transitoriamente su comercialización en el país.

8. En consecuencia y, en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3º, número 22, de la ley N° 18.410, se instruye a los comercializadores a retirar del comercio el producto individualizado en la Tabla N° 1 y se prohíbe transitoriamente la comercialización de los mismos.

9. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15º, de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedente.

10. Adicionalmente, se informa al Servicio Nacional del Consumidor (Sernac) para que adopte las medidas preventivas o correctivas que el caso amerite con el importador y/o los comercializadores de dicho producto.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Marta Cabeza Vargas, Superintendente de Electricidad y Combustibles.